

INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 26 de abril de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, en cumplimiento al numeral tercero parte resolutive del auto de fecha 9 de marzo de la anualidad. Sírvasse proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalsesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 257364089001201700178-00
PROCESO : PERTENENCIA AGRARIA
DEMANDANTES: LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VILLAMIL Y OTRA
DEMANDADOS: ALVARO RAFAEL MARTÍNEZ AFANADOR Y OTROS

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de pertenencia instaurada por LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VILLAMIL y MARTA ELENA BERNAL QUINTERO, en contra de ALICIA AFANADOR DE MARTÍNEZ y OTROS, conforme se dispuso en el numeral tercero del proveído de fecha 9 de marzo de los corrientes, folio 558 anverso.

II. CONSIDERACIONES:

En los procesos de Pertenencia, la cuantía ha de determinarse por el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión, tal y como lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Ahora bien, atendiendo los hechos y pretensiones de la demanda, se desprende que el predio a usucapir es el denominado “El Cerezo”, que se encuentra distinguido con matrícula inmobiliaria No. 176-27826, obrando a folios 26 y 27 del plenario, la certificación catastral expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal de Sesquilé, en la que consta que el avalúo catastral del inmueble referido era \$167'341.000, para el año 2017.

Así entonces, el avalúo catastral para el predio pretendido en usucapión excede el tope máximo para menor cuantía, lo que permite concluir que se trata de un proceso de mayor cuantía, como quiera que su avalúo catastral superaba los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Artículo 25 del C.G.P.

Del análisis de las normas en cita y una vez revisadas en detalle la demanda y sus anexos, el Juzgado considera que no es competente para conocer del proceso objeto de esta acción y que el competente es el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en virtud de lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 20 del C.G.P, razón por la cual de conformidad al inciso 2 del art 90 de la norma procesal, se

rechazará la demanda y se ordenará el envío de la demanda junto con sus anexos así como todo lo actuado al Juez competente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé - Cundinamarca

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia por carecer de competencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda que fue decretada y comunicada. Oficiar de conformidad.

TERCERO: REMÍTASE por competencia, la demanda de Pertenencia junto con sus anexos y lo actuado al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca. **OFÍCIESE**, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(2)

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**a7432d5a6879a0250c2d4962d22cadf13cf353defb2b6d9869dab
4c0f1da1569**

Documento generado en 04/05/2021 02:41:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>